

Certifico: Que, para la vista de la presente causa, se forma tribunal con el Presidente don Jorge Pizarro Astudillo, por la inhabilidad de la Ministra doña Ivonne Avendaño Gómez, circunstancia que se hizo constar en el acta de instalación respectiva. Puerto Montt, 02 de octubre de 2019.

Puerto Montt, dos de octubre de dos mil diecinueve.

Vistos:

Que comparece Carlos Barahona Ramírez, defensor penal público penitenciario de Chiloé, en representación de **Juan Andrés Villarroel Vargas** y deduce acción de amparo constitucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 de la Carta Política, en contra de la **Comisión de Libertad Condicional** que sesionó en el primer semestre de este año, en esta jurisdicción, por estimar que ha incurrido en una actuación contraria a la Constitución y las leyes, consistente en negar el beneficio impetrado por el amparado, fundado en *“3. No cuenta con un informe de postulación psicosocial favorable, elaborado por Gendarmería de Chile (Art 2 N° 3). Informe desfavorable, presenta baja conciencia del delito”*.

Insta porque se acoja el recurso fundado en que el amparado cumple con los demás requisitos contemplados en el artículo 2° del DL N°321, entre ellos, tiempo mínimo de condena, buena conducta y un informe psicosocial de Gendarmería que da cuenta de avances en su proceso de reinserción social, por lo que estima que la resolución impugnada no se apega al mérito de los antecedentes, toda vez que el amparado ha demostrado evolución positiva en el proceso de reinserción y ha cumplido los requisitos para acceder a la libertad condicional.

Con fecha 30 de septiembre del año en curso, se declaró admisible el recurso y se le pidió informe a la recurrida y los antecedentes estadísticos del amparado a Gendarmería de Chile.

Con la misma fecha, se acompañaron dichos antecedentes por esta última institución, y se evacuó informe, el cual señala el mismo fundamento de rechazo a la postulación que se encuentra consignado en la resolución impugnada.

Encontrándose en estado de ver se trajeron los autos en relación incorporándose extraordinariamente a la tabla.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que la presente acción se dirige contra la Comisión de Libertad Condicional que sesionó en el primer semestre del año en curso, por cuanto estima la defensa del amparado que éste cumple con todos los requisitos para ser



acreedor del referido beneficio, sin perjuicio de lo cual, éste le fue negado por la recurrida, incurriendo en una actuación ilegal y arbitraria.

Segundo: Que la recurrida señala que se tuvo en consideración para la decisión adoptada el hecho que el amparado presenta un informe psicosocial desfavorable, por lo que no cumple con el requisito contemplado en el artículo 2° numeral 3) del DL N°321.

Tercero: Que la norma en referencia dispone que: *“Toda persona condenada a una pena privativa de libertad de más de un año de duración podrá postular al beneficio de libertad condicional, siempre que cumpla con los siguientes requisitos: 3) Contar con un informe de postulación psicosocial elaborado por un equipo profesional del área técnica de Gendarmería de Chile, que permita orientar sobre los factores de riesgo de reincidencia, con el fin de conocer sus posibilidades para reinserirse adecuadamente en la sociedad. Dicho informe contendrá, además, los antecedentes sociales y las características de personalidad de la persona condenada, dando cuenta de la conciencia de la gravedad del delito, del mal que éste causa y de su rechazo explícito a tales delitos”*.

Cuarto: Que a su vez, el artículo 5° del DL N°321 dispone que: *“Será facultad de la Comisión de Libertad Condicional conceder, rechazar y revocar, en su caso, el beneficio, mediante resolución fundada. La Comisión deberá constatar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2°, y de los artículos 3°, 3° bis y 3° ter, según sea el caso, para lo cual se tendrán a la vista los antecedentes emanados de Gendarmería de Chile, y todos los demás que la Comisión considere necesarios para mejor resolver”*.

Quinto: Que así las cosas, de las reglas precedentemente transcritas se desprende de una parte que la concesión o no del beneficio solicitado es facultativa para la Comisión recurrida, siendo menester que aquella disponga su decisión mediante resolución fundada.

De igual modo, el artículo 5° inciso segundo impone a la recurrida, mediante la utilización del vocablo “deberá”, la obligación de constatar el cumplimiento de los requisitos contemplados, entre otras disposiciones, en el artículo 2° numeral 3 del mismo cuerpo normativo, que es el que exige el informe psicosocial favorable, emanado por Gendarmería de Chile.

Sexto: Que asentado lo anterior, resulta atendible la fundamentación desplegada por la recurrida a efectos de adoptar la decisión denegatoria del beneficio solicitado, desde que aquella se ha ceñido, de una parte, a un deber de ponderar el informe psicosocial del condenado, emanado de Gendarmería de



Chile y por la otra ha ejercido una facultad debidamente respaldada en los argumentos antedichos.

Por ello, no se vislumbra que en la especie se haya incurrido en ilegalidad o arbitrariedad alguna por parte de la recurrida, no habiendo sido reclamado el informe elaborado por Gendarmería de Chile, ni siendo ésta la vía idónea para revisar su contenido, por lo que lo decidido aparece ajustado al mérito de los antecedentes y de las reglas jurídicas aplicables.

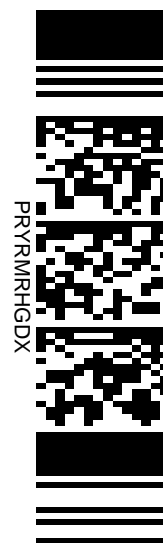
Séptimo: Que, como se ha señalado, en la especie el informe psicosocial da cuenta de un nivel medio de riesgo de reincidencia asociado a la baja conciencia de un problema de abuso de alcohol, sumado a creencias y distorsiones normativas que justifican o niegan su acción, mostrando inadecuada conciencia del delito y del daño, apreciándose en una etapa precontemplativa para el cambio, de forma que la eventual intervención en esa línea pueda surtir efectos comprobables para estimar que es posible considerar exitoso el proceso de reinserción social del amparado, cuestión que resulta necesaria para una ponderación favorable del mismo, como requisito para la concesión del beneficio de libertad condicional que se solicita.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos 6, 7, 19 N°7 y 21 de la Constitución Política de la República, y en el DL N°321, así como en el Auto Acordado de 1932, sobre tramitación y fallo del recurso de amparo, se declara:

Que se **rechaza** la acción intentada, a favor de **Juan Andrés Villarroel Vargas**, en contra de la **Comisión de Libertad Condicional**, por no vislumbrarse ilegalidad o arbitrariedad alguna de la recurrida en la decisión que se le reprocha.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol Amparo N°143-2019



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministro Presidente Jorge Pizarro A., Ministro Jaime Vicente Meza S. y Abogado Integrante Mauricio Antonio Cardenas G. Puerto Montt, dos de octubre de dos mil diecinueve.

En Puerto Montt, a dos de octubre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>